

QUILLA-25-062693

Barranquilla, marzo 28 de 2025

Señora

MARIBEL JIMENO SIERRA

Correo electrónico: belladelarosa01@hotmail.com

Calle 63B # 19-03 Apto 1

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 017 del 28 de marzo del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 017 del 28 de marzo del 2025, mediante Código QUILLA-25-044403 con nota de recibido 10 de marzo de 2025, procedente de la Inspección Sexta (6ta) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a esta dependencia, el expediente N° 035 de 2025 (10 folios); a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el querellante GONZALO JIMENO SIERRA, contra la decisión proferida por el Inspector Sexto de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 017 del 28 de marzo del 2025, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 28 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Código **QUILLA-25-044403** con nota de recibido 10 de marzo de 2025 procedente de la Inspección Sexta (6ta) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a esta dependencia, el expediente N° 035 de 2025 (10 folios); a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el querellante **GONZALO JIMENO SIERRA**, contra la decisión proferida por el Inspector Sexto de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2025.

Se trata de queja promovida por presunto **COMPORTAMIENTOS CONTRARIO A LA CONVIVENCIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, (Visible a folios 1 y 2 del expediente); y Auto Avoca Conocimiento de la Queja promovida por el señor **GONZALO JIMENO SIERRA**, contra su hermana **MARIBEL JIMENO SIERRA**, quien reside en el predio ubicado en la Calle 63B N°19-03 Barrio Buenas Esperanza (inmueble de propiedad de la finada madre de los sujetos procesales); fijándose fecha para audiencia pública el día 27 de febrero de 2025:

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta el quejoso lo siguiente: *Me dirijo a usted con el fin de solicitar su apoyo urgente ya que mi hermana me tiene secuestrada mis objetos personales no sé con qué fin lo hizo, nosotros vivimos en la casa de mi mamá la cual falleció hace 3 años, estuve hospitalizado y duré 21 días al llegar a mi casa esta le cambió los candados me parece una falta de respeto, yo tengo mis cosas mi cama, mi closet, mis documentos, mi tv de 60" mi aire de 12 btu y otras cosas, yo soy diagnosticado con cáncer: leucemia linfocítica crónica hace 5 años...*

No aporta pruebas ni anexos a la queja.

A folios 5 al 7 encontramos, constancia de Citación a Audiencia Pública, dirigida a los sujetos procesales **GONZALO JIMENO SIERRA**, como querellante y **MARIBEL JIMENO** como querellada.

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en auto avoca conocimiento de la queja, donde se programa Audiencia Pública; se procedió a realizarla previa notificación a las partes el 27 de febrero de 2025 con las siguientes anotaciones.

A folios 8 al 10 del expediente, se evidencia Acta de Instalación de Audiencia Pública, en la cual comparecieron la parte querellante, y la parte querellada.

Seguidamente el despacho corre el traslado de la querella y todos sus anexos a las partes presuntas infractoras o querellada, para que sea examinada y así pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa y garantizar de esta manera el debido proceso que la Ley les asiste...

El despacho procede a escuchar los argumentos de las partes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 28 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

QUERELLANTE: El señor **GONZALO JIMENO SIERRA**, quien se expresa así; *yo no estoy peleando herencia, ni plata, es que no tengo donde vivir, me separé de su señora yo recaí, mi hermana Maribel me dio un alojamiento, hace tres meses, me dio depresión, no volví con mi esposa, sino que, como tenía gastos en los dos lados, duré un día aquí y otro allá, me regreso me coloco los candados, los cambié, no puedo ingresar, me toco regresarme a la casa de mi papá porque mi esposa me corrió, donde mi papá no me puedo quedar porque los cuarticos son pequeños, esa casa era de mi mamá, cuando nos reunimos, yo agarré el cuarto y lo acondicioné a mi forma, tengo mis cosas allá, yo no podía sacar mis cosas porque no sabía cómo me iba a ir con mi señora, lo único que pido es que me deje quedarme allá.*

Mi hermana me dijo que le firmara porque eso no estaba desenglobado, pero le dije que no porque no estaba presente mi otra hermana... pido que me dé alojamiento mientras yo salgo del percance, yo no pido plata ni nada.

QUERELLADA: La señora **MARIBEL JIMENO**, se expresa así; *Yo no quiero que el viva conmigo por lo siguiente, yo siempre he estado ahí con mi mamá, voy a tener tres años desde que mi mamá murió, vivo sola, yo viajaba pero ese apartamento era mi base, yo siempre he abogado por él, yo le deje entrar porque me dijo que se había separado, mis otras hermanas no querían, por encima de mis hermanas lo deje entrar, la energía, ni el gas lo pagaban y ha dejado una deuda, la esposa se lo lleva cada vez que le pagan, le permití una habitación, se la pasaba tomando, no quiero darle alojamiento, él es mi hermano, pero no lo quiero en el apartamento, se pone a tomar entra a los vecinos, yo trabajo interna y deja la puerta abierta, el viviendo en la casa no colabora con los servicios, todo eso me toca asumirlo así, me invade con sus hijas y su esposa, le dije que fuera a buscar sus cosas, me dijo que cuando le pagaran. Yo no quiero que regrese porque quiero mi tranquilidad.*

Acto seguido nuevamente se le da el uso de la palabra al señor **GONZALO JIMENO SIERRA**, *yo lo único que le estoy pidiendo es un alojamiento, mientras salgo de esta situación, porque me van a hacer quimioterapia y entré en depresión, yo lo que tomo es un sueldo mínimo que me alcanza, ella dice que no he pagado recibos, pero tengo constancia de que, si pague algunos recibos, si debo algo, yo le puedo ayudar a pagarlo, me van a hacer quimioterapia y no me puedo quedar donde mi papá.*

Finalmente, a folio 9 del expediente, encontramos que, pese a que las partes fueron requeridas para conciliar y aportar pruebas, y teniendo en cuenta que no hubo ánimo conciliatorio ni aporte de pruebas entre las partes en cuanto al predio ubicado en la **CALLE 63B N° 19-03 apto 01**, por lo que las cosas deben permanecer en el estado en el que se encuentran en este momento, por no ser la **Inspección 17 de Policía Urbana** competente para dirimir sucesión.

*Los alojos son temporales, lo que se protege es la tranquilidad de la persona que ejerce la posesión. Material del inmueble, el cual detenta la señora **MARIBEL JIMENO**... hasta que la justicia ordinaria decida lo contrario a través de un proceso de sucesión.*

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En el folio 10 del expediente encontramos la decisión del A Quo:

PRIMERO: Abstenerse de dictar medida correctiva alguna, por lo manifestado en la parte considerativa de esta audiencia.

SEGUNDO: Dejar en libertad a las partes de acudir a la Justicia Ordinaria si a bien lo tienen a fin de que resuelva el conflicto planteado en un proceso de sucesión, mientras esto sucede mantener el statu quo.

P ...

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 28 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

RECURSOS:

A folio 10 del expediente, en el punto N° CUARTO del resuelve: *Se deja constancia que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia, tal como lo establece el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016...*

En este estado de la diligencia el señor GONZALO JIMENO SIERRA; interpone recurso de apelación, ya que no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por el Inspector Sexto.

El Inspector concede el recurso de apelación presentado y ordena remitir el expediente al superior Jerárquico...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

MARCO JURIDICO:

Finalmente, debido a la omisión de la apelante de sustentar el recurso ante este fallador de instancia, nos abstendremos de remover la causa litigiosa, de conformidad a los presupuestos legales y facticos que siguen a continuación:

OMISIÓN DE SUTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA QUERELLANTE RECURRENTE.

De conformidad al artículo 223, numeral 4. del Código de Convivencia Ciudadana:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Observando el despacho que, a pesar de la recurrente haber hecho uso del recurso de Apelación, solo se limitó a manifestar que no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por el Inspector Sexto de Policía Urbana de Barranquilla; y una vez verificado íntegramente el expediente y plataforma SIBOB, no se evidencian más argumentos si sustentación anexa, en desconociendo lo ordenado por el artículo 223, numeral 4. Los recursos, de la Ley 1801 de 2016, precitado.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, de conformidad a lo dispuesto por el Código General del Proceso, al que nos remitimos para establecer concordancia con lo dispuesto por el legislador en lo policivo, no existe para este fallador de instancia viabilidad para pronunciarse respecto de la apelación subexamine, ya que la recurrente omitió por completo señalar cuales eran las razones de su

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 28 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

inconformidad respecto de la decisión policiva adoptada por el A Quo, que se abstuvo de dictar medida correctiva alguna.

Aclarado lo anterior es menester señalar que al revisar el expediente encontramos que el quejoso no sustentó el recurso de apelación ante esta instancia, como lo ordena el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Lo que de contera significa que ha de declararse desierto el recurso impetrado, conforme se desprende de lo dispuesto en el Código General del Proceso y la doctrina relacionada, que se cita a continuación

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el términos de ley, a pesar de haber sido puesto en su conocimiento por el Inspector Sexto de Policía Urbano (visible a folio 10 del expediente, punto N° CUARTO del resuelve), lo que

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 28 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

amerita, reitero, declarar desierto el recurso de apelación que promovió, lo que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4° ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

No obstante, ante la evidente necesidad de resolver los derechos herenciales que a bien tengan los sujetos procesales y demás herederos si los hubiere, sobre el inmueble ubicado en la Calle 63B N° 19-03 apto 01, se insta a la señora MARIBEL JIMENO, apertura ante la Justicia Ordinaria proceso

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 28 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

de Sucesión para definir de fondo los derechos sobre el inmueble objeto de perturbación, y que cada heredero reciba lo que por Ley le corresponda.

A su vez, se conmina al señor GONZALO JIMENO SIERRA apoyarse con la Defensoría del Pueblo para el respectivo acompañamiento en dicha demanda.

En mérito de lo anterior, la consecuencia lógica de la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es que la decisión recurrida quedará en firme, dentro de los términos y para los efectos de la decisión adoptada por la primera instancia.

Corolario de lo anterior, el suscrito Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias Distrital, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por el señor GONZALO JIMENO SIERRA en su condición de querellante, en consecuencia, quedará en firme la decisión proferida por el Inspector Sexto de Policía Urbana.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintiocho (28) días del mes de marzo del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño